Expediente: **1332/23**
Carátula: **AMADO JUAN JOSE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27164580518 - AMADO, JUAN JOSE-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1332/23

H103265021190

JUICIO: AMADO JUAN JOSE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. 1332/23.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, el recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia definitiva N.° 940 de fecha 30 de Octubre de 2023 dictada en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la III Nominación y

RESULTA

1. A través de la sentencia N.° 940 dictada el 30 de octubre de 2023 el Juez del Trabajo de la III Nominación, en lo sustancial, resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Juan José Amado contra Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a quien condenó a pagar la suma de **$240.036,94** (pesos doscientos cuarenta mil treinta y seis con 94/100) en concepto de las prestaciones del inc. 2) punto a. art. 14 Ley 24557 y art. 3 Ley 26773.También impuso costas y reguló honorarios.

2. Contra esa resolución la demandada, por intermedio de su apoderado Rafael Rillo Cabanne, interpuso recurso apelación (31/10/2023) y presentó memorial de agravios (09/11/2023), que la actora contestó a través del letrado Patricio Noble (14/11/2023).

El 08/11/2023 se había ordenado la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, donde resultó designada, mediante sorteo, la Sala 6. Recibido en secretaría el expediente, integrada la Sala con María Elina Nazar como vocal preopinante y María Beatriz Bisdorff como vocal segunda y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 02/02/2024, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

Producida la inhibición de la Dra. Bisdorff, por Secretaria de Presidencia se efectúa sorteo de vocal segundo para integrar el Tribunal, siendo desinsaculada la vocal María del Carmen Domínguez, notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y,

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

A los efectos de la resolución del presente recurso, cabe reseñar la posición de la apelante quien, en su memorial recursivo, funda su apelación en los siguientes argumentos:

3.1. En primer lugar, que se ha dictado un acto jurisdiccional que carece de validez, dado que el mismo, ha nacido de un juzgado que es incompetente para entender en el objeto de la litis

Se explaya sobre la incompetencia del fuero laboral para resolver cuestiones en el marco de un contrato de empleo publico, como el que relaciona al actor y a su empleadora. Cita jurisprudencia.

Sostiene además, que le agravia los aspectos que fueron ignorados por la resolución en crisis:

1.- La relación de empleo público que vincula al Sr. Amado, actor en autos, con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, la cual se enmarca en el estatuto del empleo público.

2.- La naturaleza jurídica del contrato de de póliza de riesgos del trabajo que vincula al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA

Alega que la Caja Popular de Ahorros se trata de un organismo que forma parte de la Administración Publica, por lo que considera aplicable la normativa del derecho administrativo. Cita normativa que considera pertinente.

Manifiesta que “no caben dudas que la relación contractual entre Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN es de naturaleza administrativa. El Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán pone en conocimiento de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA mediante un acto administrativo, controlado por el Tribunal de Cuentas la remuneración que percibe el empleado asegurado y, ese acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Reitera la naturaleza de la vinculación entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y el actor, la cual es de empleo público, y asegura que esa condición determina la incompetencia del fuero laboral y de la ley 6204

3.2. En segundo lugar, se agravia en la tramitación del presente proceso, por medio del amparo. Argumenta que la complejidad del caso y la naturaleza de las relaciones entre las partes y el Gobierno Provincial impiden el uso de la citada via. Cita doctrina y jurisprudencia.

Finalmente refiere que conforme se trabó la litis, surge la necesidad de una mayor producción de pruebas que excede el marco del amparo.

3.3 Como tercer agravio, indica que el objeto litigioso consiste en determinar la existencia o no de un “accidente de trabajo”, pero que el demandante no acreditó ser al momento del supuesto accidente, empleado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (acto administrativo de designación), el lugar donde prestaba servicio y el horario (surge del estado de revista y del manual de misiones y funciones). Además, considera que no se acreditó, con la póliza correspondiente la nómina de trabajadores asegurados del Superior Gobierno de la Provincia, todos estos elementos necesarios para determinar la condición del agente público (actor) de la Escuela Secundaria Barrio San Miguel dependiente del Superior Gobierno de la Provincia, quien, puede estar de comisión o adscripto en

otra repartición.

Por lo tanto, asegura, no es posible la determinación de la existencia de un accidente, si no se encuentra acreditado en autos, que el demandante se encontraba camino a su puesto de trabajo, en el horario que correspondía y en el establecimiento.

Encuentra insuficientemente fundado lo resuelto por el A-Quo, al tener por acreditada la relación de trabajo del actor con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por la documentación remitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo agregada el 07/09/2023; máxime, no habiendo respondido la oficiada expresamente sobre tal situación de revista, sino que el sentenciante realiza una deducción subjetiva, pero sin fundamentos jurídicos ni lógicos válidos. Indica que la sentencia se basa en puro voluntarismo, ya que como se dijo en párrafos anteriores, la prueba de la relación de empleo publico es el “acto administrativo de designación”.

3.4. En su cuarto agravio reitera la falta de consideración en la sentencia respecto a la naturaleza de la relación de empleo público que une al actor y su empleador – Superior Gobierno de la Provincia.

Desconoce la validez de la documental obrante en autos – recibos de haberes- dado que no existe ninguna prueba que justifique su autenticidad.

Formula que IBM calculado en base a la documental mencionada resulta incorrecto. Manifiesta que la remuneración que debió ser tenida por valida es la que determina, mediante acto administrativo, el gobierno de la provincia para sus empleados. Indica que es esa la base respecto de la cual se realizan los cálculos para la determinación del monto de la póliza.

4. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5. Luego de analizar los argumentos expuestos por la apelante en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que aquel no reúne las condiciones necesarias para fundar adecuadamente el recurso de apelación, según lo desarrollaré a continuación.

Esta decisión obedece a que, en la presentación recursiva, si bien se mencionó el desacuerdo del apelante con la sentencia, no se realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en el fallo que afectaran su derecho. Por mandato expreso de la ley, si nos encontráramos en un proceso ordinario, dicha omisión conduciría irremediablemente a la declaración de deserción del recurso, pues, así ello, esta alzada se encontraría imposibilitada de verificar la justicia o injusticia de la sentencia en relación al caso (arts. 777 y 778, CPCC).

En efecto, cabe apuntar, en primer lugar, que en reiteradas oportunidades, tanto la jurisprudencia local como la doctrina han establecido que la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos, a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas jurídicas, efectuando una crítica clara, precisa, concreta y razonada dirigida a demostrar el desacierto de la sentencia y a producir convicción en el tribunal de alzada sobre la justicia de la pretensión recursiva (cfr. Lino Enrique Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. VI, p. 387 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988-1998).

En este sentido, también se dijo en doctrina: "El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una

mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas" (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837).

De ahí que -en el proceso laboral ordinario, reitero- no baste, para tener por cumplida la carga procesal de fundamentar la apelación, con que el apelante exprese su discrepancia con la sentencia por medio de apreciaciones vagas, genéricas, abstractas, dogmáticas, sin un análisis crítico y relacionado de los puntos que considera desacertados, tanto con respecto a la configuración, apreciación y prueba del supuesto de hecho, como con relación a la aplicación e interpretación de la norma jurídica que lo contempla y regula. Cabe aclarar que no corresponde al tribunal de alzada suplir las deficiencias de la expresión de agravios, ya que ello convertiría en letra muerta lo dispuesto por los arts. 777 y 778 del CPCC, y rompería con la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CCCTuc., Sala II, “Gallo, Ricardo c. García, Francisco s/ Cumplimiento de obligación”, Sentencia 134, 27/03/13).

De esta manera, el memorial de agravios debe estar destinado a dar fundamento al recurso de apelación a través de una crítica concreta a las razones dadas por el Juez de primera instancia para resolver el pleito.

Ahora bien, en el escrito que fundamenta el recurso en tratamiento, la parte demandada omitió realizar la crítica concreta y razonada indispensable para considerar fundado el recurso.

En efecto, la lectura del memorial presentado me lleva a pensar que fue elaborado de forma mecánica, recortando y reordenando argumentos que se repiten en distinto orden en iguales procesos en los que la apelante interviene y que se encuentran pendientes en tratamiento por esta Vocalía. El memorial no exterioriza una crítica razonada de la sentencia en crisis, mientras que por otro lado critica argumentos que no formaron parte de la sentencia que se pretende revocar.

Así las cosas, la inoficiosidad del escrito que debe sostener el recurso es evidente.

Analizando cada argumento por separado, explicaré a continuación por qué llego a la conclusión arriba anticipada.

5.1. El primer agravio sugiere que el tribunal seria incompetente para el tramitación del proceso iniciado por el actor para el cobro de las sumas adeudadas por la apelante.

Su critica se circunscribe a reiterar textualmente los argumentos expresados por la demandada en su primera presentación en el proceso. Es claro, así, que la crítica no está dirigida a un argumento utilizado en la sentencia en crisis. Asimismo, cabe descartar este agravio en atención a que el planteo de incompetencia fue cabalmente resuelto por a quo en sentencia de fecha 27/07/23 en la que cita jurisprudencia del cimero tribunal provincial que ha dado por cerrado el debate respecto de la competencia del fuero laboral en los tramites relativos a la aplicación de la normativa de riesgos del trabajo en los que la demandada es parte.

Por estas razones, considero que debe declararse desierto el primer agravio.

5.2. Con relación al segundo agravio, en el cual se cuestiona la procedencia de la vía del amparo, los argumentos de la apelante resultan un mero recorte de doctrina que considera aplicable. Lo cierto es que la elección de la vía de amparo por el actor y la justificación dada por el juez de primera instancia al acogimiento de ese proceso para el tratamiento de la cuestión de marras, resultan cabalmente explicadas en la sentencia en crisis, la cual aplica lo resuelto por la CSJT en las causas “Veliz Victor Hugo vs. La Caja Art S.A s/ Amparo Sent. N° 673 del 30/05/17, y “Leal Sonia

Alejandra vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s / Amparo" Sent. N° 984 del 16/12/11.

Por ello, ante la falta de crítica concreta de la sentencia apelada, considero desierto también este agravio.

5.3. El tercer agravio hace referencia al objeto litigioso, consistente en determinar la existencia o no del accidente de trabajo, manifestando que el demandante no acreditó ser al momento del supuesto accidente, empleado del Superior Gobierno de la Provincia, el lugar donde prestaba servicios y el horario, refiriendo también que no se acreditó con la póliza correspondiente la nómina de trabajadores asegurados del Superior Gobierno.

Con relación a este tercer agravio, surge de la sentencia en crisis, que la A quo, acertadamente, tuvo por acreditado los extremos, conforme a la respuesta producida por la Superintendencia de Riesgo del Trabajo en fecha 07/09/23, donde se agregaron la totalidad de las actuaciones producidas en el expediente SRT N° 388087/22, de dicho expediente se puede constatar que la accionada recepcionó la denuncia del siniestro efectuada por la Sra. Directora de la Escuela Secundaria Barrio San Miguel, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, y como consecuencia de ello se le otorgó las prestaciones necesarias acorde al accidente sufrido, siendo la ART accionada, notificada de todas y cada unas de las actuaciones que se realizaron ante la Comisión Médica N° 1. Resaltando, que la demandada en ningún momento cuestionó o rechazó, ni la producción ni la mecánica del accidente como así tampoco lo dictaminado por la Comision Médica que intervino, por lo que tuvo por auténticos los documentos aportados por actora y el dictamen médico que arrojó el porcentaje de incapacidad antes mencionado.

En consecuencia, no se trata de una crítica a la sentencia de primera instancia sino, de una reiteración de argumentos esgrimidos al contestar la demanda, debidamente resueltos por la A quo.

Este agravio se declarará, al igual que los anteriores, desierto.

5.4. También el cuarto agravio la accionada se queja –sin hacer una referencia puntual a vicios de razonamiento y sus consecuencias en la decisión– simplemente concluye que el salario del actor, a los fines de la determinación del IBM es incorrecto, por cuanto se tomó como prueba suficiente los recibos de haberes del actor, cuando se debió tomar el acto administrativo que dicta el Gobierno de la Provincia determinando la remuneración del empleado público, que es además el que se toma a los fines de determinar el monto de la póliza

Nuevamente, destacaré que la sentencia apelada consideró reconocido por la ART el siniestro, así como también el dictamen médico que arrojó el porcentaje de 1,13 % de incapacidad permanente parcial y definitiva, dictamen que fue debidamente notificado, y que no fue cuestionado ni rechazado por la demandada. De esta manera, y, en definitiva, no constituye una crítica concreta y razonada del fallo. Asimismo no cuestiona la planilla practicada en autos la que se considera correctamente practicada.

Se impone declarar desierto el agravio en examen.

6. En síntesis, las razones apuntadas conducirían, en un juicio de trámite ordinario, en la declaración de deserción del recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia del 30/10/23 dada la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 127 del CPL y 777 del CPCC.

Sin embargo, este es un proceso de amparo cuyo trámite está regido por el Código Procesal Constitucional, Ley 6944, en el cual es facultativo para las partes fundar el recurso de apelación.

Esto es lo que se desprende de los arts. 28 y 29 de dicho cuerpo legal. Entonces, aun cuando la parte demandada no expresó agravios debidamente, y dada la informalidad propia de este tipo de procedimiento judicial, el recurso debe ser tratado.

Es así que, en estos casos en que no existe una expresión de agravios o bien ella es deficiente, la labor del tribunal de apelación debe circunscribirse solo a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen (conforme a las pretensiones y oposiciones de las partes sometidas al juez de primera instancia), revisar, en su caso, la planilla de liquidación practicada y controlar si existieron vicios o desviaciones en el juicio de mérito y en la aplicación de las normas vigentes por parte del juez de grado (conf. Sala 6, sentencia 50 del 19/5/2023 en “Contreras Luis Alejandro c/ Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seg. Ltda s/ Amparo”).

7. En esta labor, advierto que la sentencia de grado consideró, acertadamente, tener por acreditada la dependencia laboral del Sr. Amado con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, la producción del accidente de trabajo, el otorgamiento de las prestaciones en especie por parte de la demandada y también la determinación de incapacidad (1,13%) por parte de la Comisión Médica N° 1 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Este reconocimiento se derivó de la omisión de la accionada de desconocer de manera categórica los instrumentos acompañados con la demanda, hecho que tornó operativo el art. 88 del CPL, según el cual “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.

El juzgado procedió a efectuar, así, el cálculo correspondiente, y a aplicar los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días, siguiendo así la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en lo que concierne al proceso laboral. Controladas por este tribunal las operaciones matemáticas realizadas en la sentencia en crisis, no se advierte error ni incongruencia alguna.

Todo ello me lleva a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia N.° 940 dictada el 30 de octubre de 2023 , la que se confirma.

8. Finalmente, advierte esta vocal que, según lo que se desprende de la medida previa ordenada en fecha 07/02/2024 y el informe de Mesa de Entradas del Poder Judicial del 14/02/2024 obrante en los autos “Andrade Rosario Alejandra c/ Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ Amparo” Expte N° 763/23, que se encuentra adjuntada al presente proceso, la accionada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ha iniciado, entre enero de 2021 y diciembre de 2023, al menos 179 procesos de homologación de convenio para el pago de indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Es de destacar que dicho trámite no es requerido por el ordenamiento jurídico para la validez y efecto cancelatorio de los pagos previstos en la LRT, y su exigencia a los damnificados -condicionando la cancelación de la deuda a la homologación judicial- provoca un dispendio jurisdiccional innecesario que, a su vez, constituye un incumplimiento del primer párrafo del art. 4° de la Ley 26773 en lo concerniente a la oportunidad del pago de las indemnizaciones derivadas de incapacidades provocadas por accidentes o enfermedades profesionales.

En definitiva, el hecho de que la tramitación de este procedimiento judicial sea exigido por la aseguradora para librar los pagos correspondientes -la existencia de tales procesos es prueba

suficiente de dicho condicionamiento - implica un claro incumplimiento de las normas protectorias del Derecho del Trabajo y afecta el patrimonio de las víctimas de accidentes y enfermedades profesionales de manera manifiesta.

Asimismo, cabe destacar que en la necesidad de oponerse a este accionar ilegitimo de la aseguradora, la cantidad de procesos de amparo y otras medidas urgentes, también se ha disparado. (Según el informe mencionado para el periodo referido: 290 procesos de amparo, 23 procesos de tutela anticipada). El aumento de la judicialización – mediante los procesos de homologación- y de litigiosidad - amparos-, no solo daña al colectivo de trabajadores, quienes se ven imposibilitados de acceder en tiempo a las prestaciones debidas, sino que genera gastos en costas por montos altísimos, los cuales deberán ser abonados por la demandada.

Dado que la conducta desplegada por la demandada, observada tanto en el caso concreto, como en forma sistémica, deriva en violaciones de los derechos y garantías de jerarquía constitucional, incluidos tanto en la Ley de Riesgo del Trabajo (26.773) como en la Ley de defensa del Consumidor (24.240), que afectan al colectivo de empleados asegurados, haciendo pasible de sanciones a la ART accionada, corresponde exhortar a la demandada para que adopte las medidas que considere necesarias para adecuar su conducta a las previsiones legales, proveyendo de esa forma a la protección de los derechos de sus asegurados, a la disminución de los indices de litigiosidad y la correcta administración de los recursos públicos.

9. Costas

Las costas del recurso se imponen a la demandada, vencida (art. 107 CPCC).

10. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Con relación a los letrados Patricio Noble y Rafael Rillo Cabanne, se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Así, al letrado, Patricio Noble (M.P.5941), apoderado de la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de $180.000, que actualizada al 31/03/2024 asciende a $338.634. A dicho importe se aplica el 30 %, lo que resulta en la suma de $101.590,20 (pesos ciento un mil quinientos noventa con 20/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado Rafael Rillo Cabanne (M.P 2932), apoderado de la demandada, se le reguló oportunamente la suma de $180.000, que actualizada al 31/03/2024 asciende a $338.634. A dicho importe se aplica el 25 %, lo que resulta en la suma de $84.658,50 (pesos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho con 50/100), que se regula al referido abogado. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, integrada al efecto

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia del 30/10/2023. **II. COSTAS** como se consideran. **III. HONORARIOS: 1)** Al letrado Patricio Noble (M.P.5941), la suma de $101.590,20 (pesos ciento un mil quinientos noventa con 20/100). **2)** Al letrado Rafael Rillo Cabanne (M.P. 2932), la suma de $84.658,50 (pesos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho con 50/100)

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.